

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 30 de junio de 1989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se fijan las limitaciones y periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 1989/90 I.A.32

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar las normas que regulen la caza y los periodos hábiles para la misma que regirán en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1989/90.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, en la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás disposiciones complementarias, esta Consejería a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, una vez oído el Consejo Regional de Caza, dispone:

Especies cinegéticas y terrenos vedados.

Artículo 1.— Las especies silvestres enumeradas a continuación se considerarán cinegéticas y podrán ser objeto de caza dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1989/90:

1.1. Caza menor.

a) Mamíferos: Conejo, liebre y zorro.
b) Aves: Perdiz roja, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, becada, faisán, mirlo común, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, urraca, grajilla, corneja negra.

c) Aves acuáticas: ánade real o azulón, ánade friso, ánade silbón, ánade rabudo, cerceta común, pato colorado, porrón común, pato cuchara, ansar común, focha común, polla de agua, gaviota, reidora y agachadiza común.

1.2. Caza mayor: Jabalí, corzo, ciervo y lobo.

Artículo 2.— El resto de las especies silvestres quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación vigente, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos o crías. En relación a las mismas quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos. Todo ello con excepción de los supuestos contemplados en esta Orden, debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3.— Terrenos vedados.

Queda prohibido el ejercicio de la caza durante toda la temporada en los siguientes terrenos:

a) "Monte Ayornal" en el término municipal de Pazuengos, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 1.476 Has.
b) "Monte Poyales" en el término municipal de Enciso, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 3.310 Has.
c) Terrenos del Monte Zarzosa (M.U.P. número 193) no incluidos en la Reserva Nacional de Caza de Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 685 Has.

d) "Dehesa de Suso" en el término municipal de San Millán de la Cogolla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepto en lo referente a batidas de jabalí autorizadas por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

e) En los cortados rocosos y en una franja entorno suyo de 100 metros, donde existan colonia de cría de buitres leonados u otras rapaces rupícolas en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de agosto, dado su gran interés ecológico y faunístico.

Artículo 4.— El ejercicio de la caza en las zonas de dominio público hidráulico de los cauces fluviales que atraviesen o linden con terrenos acotados queda limitada a los titulares de esos terrenos que cuenten con Guarda Jurado de Caza y previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Periodos hábiles de caza y limitaciones especiales.

Artículo 5.— Los periodos hábiles para la caza de las especies cinegéticas así como otras limitaciones especiales serán las que a continuación se fijan.

5.1. Caza menor en general:

Desde el 22 de octubre de 1989 hasta el 4 de febrero de 1990 ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico en todo tipo de terrenos cinegéticos. Horario autorizado: hasta las 3 de la tarde hora oficial.

La modalidad de caza menor "en mano" podrá tener un máximo de 6 escopetas y estarán prohibidas las denominadas manos encontradas.

Los cupos para perdiz y liebre serán de 4 piezas en total por escopeta

con un máximo de 2 liebres. La regulación de cupos y horarios podrá modificarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial (cotos) mediante la probación de la correspondiente Reglamentación Especial o Plan Cinegético elaborado por técnico competente, según lo regulado en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

5.2. Media veda:

Desde el 6 de agosto hasta el 20 de agosto ambos inclusive, todos los días de la semana, para los términos municipales de: Angoncillo, Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Cornago, Grávalos, Igea, Muro de Aguas, Navajún, Pradejón, Quel, Rincón de Soto, Tudelilla, Valdemadera, El Villar de Arnedo y Villarroya; y del 15 de agosto hasta el 10 de septiembre ambos inclusive, los martes, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico para el resto, se autoriza la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja, estornino negro y estornino pinto, en eriales, rastrojeras, acacias y barbechos sometidos a régimen cinegético especial.

Durante este mismo periodo la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar en aquellos cotos de caza con Reglamentación Especial o Plan Cinegético aprobado, y, Guarda Jurado de Caza, la captura del conejo previa solicitud formulada con una antelación de 15 días por parte del titular del coto, cuando la incidencia de la mixomatosis u otro motivo justificado, haga peligrar su racional aprovechamiento. La autorización determinará las zonas y condiciones en que podrá efectuarse la caza.

Se prohíbe la caza en el interior de aquellas fincas donde todavía no se encuentren recogidas las cosechas, estando obligado el cazador a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza.

5.3. Zorzales en puestos fijos:

Se podrá autorizar la caza de zorzales en puestos fijos los jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico a partir de las tres de la tarde hora oficial en terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde sea tradicional esta modalidad de caza, previa solicitud del interesado que deberá concretar el número de puestos que pretende instalar, los parajes donde se encuentran y realizar un croquis de los mismos.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza antes del día 1 de septiembre de 1989 en los impresos que se faciliten. La autorización determinará cuales de los puestos solicitados han sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos.

Estos puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla de primer orden que indique en letras mayúsculas negras sobre fondo blanco: "Puesto fijo caza zorzales número ...".

Las únicas especies autorizadas para su captura serán el zorzal común, el zorzal charlo, el zorzal alirrojo y el zorzal real además de la corneja, la urraca, la grajilla, el estornino negro y el estornino pinto.

No podrá ocupar el puesto más de una persona y estará prohibido transitar fuera del puesto con el arma desenfundada. La distancia mínima entre puestos será de 50 metros. En los puestos se podrá hacer uso de perros con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esta función.

5.4. Palomas en pasos tradicionales:

Queda autorizada la caza de palomas migratorias únicamente en los pasos tradicionales autorizados en la anterior campaña cinegética (B.O.R. número 118 página 1599).

El Periodo para esta modalidad de caza será el comprendido entre el primer domingo de octubre de 1989 hasta el 2º domingo de noviembre de 1989 todos los días de la semana.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en líneas, serán fijos. Aquellos situados en línea de espera, mantendrán una separación mínima de 50 metros. No podrán ocupar cada puesto más de dos personas y será condición precisa para ocuparlos ser titular adjudicatario o poseer autorización escrita expedida por el mismo.

Se podrá hacer uso de perros con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esta función.

En los pasos tradicionales y con las mismas reglas establecidas para la paloma también podrán abatirse exclusivamente el zorzal común, zorzal charlo, zorzal alirrojo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, urraca, grajilla y corneja negra.

Queda prohibido:

— Transitar fuera de los puestos de tiro con el arma desenfundada, excepto cuando el cazador salga a recoger las palomas abatidas en las proximidades del puesto que deberá llevar el arma descargada.

— El ejercicio de la caza en general en una faja de seguridad de 300 metros de anchura por delante de la línea de tiro y en otra de 150 metros de anchura por detrás de la misma.

— El uso de cualquier tipo de reclamo, cimbel o método que tenga por